



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (C1). Rad. 680013103004-2020-00267-00

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia que antecede y los consecutivos 11 al 20 se procede a resolver.

1. NOTIFICACION PARTE DEMANDADA

Mediante proveído del 28 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y contra las siguientes entidades:

- i) IMPORAGRO LTDA IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA – EN LIQUIDACION, identificado con N.I.T. 804.013.338-7
- ii) G.S.V GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S - G.S.V COMERCIALIZADORA identificado con N.I.T. 900.344.205-4
- iii) PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S. identificada con N.I.T. 900.085.941-5
- iv) CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con C.C. 37.651.988
- v) ERIKA MILDRET JAIME CLARO identificada con C.C. 37.512.704
- vi) ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ identificada con la C.C. 63.342.926

1.1 Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que la parte demandada IMPORAGRO LTDA IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA – EN LIQUIDACION, G.S.V GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S - G.S.V COMERCIALIZADORA, y PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S se notificaron a través de mensaje de datos, de acuerdo a lo aportado en el consecutivo 16, sin que oportunamente presentaran excepciones de mérito.

1.2 Frente al trámite de notificación aportado respecto de las demandadas CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ y ERIKA MILDRET JAIME CLARO que obra en el consecutivo 18, no se tiene en cuenta por los motivos que pasan a exponerse.

a) Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares (si se cuenta con el correo electrónico de la demandada), corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la



notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debe la parte demandante para que se tenga en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje (certificación de empresa de correos os similares), y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico o sitio dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda, y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Pese a que la parte demandante enuncie en el memorial que obra en el consecutivo 18, que la notificación que aporta es aquella a la que alude el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es posible tenerla en cuenta bajo dicho parámetro, porque como ya se explicó, no se trata de una notificación surtida a través de un mensaje de datos, sino que se surtió en una dirección física.

b) Si la notificación se realiza a través de una dirección física, existen dos posibilidades.

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



La primera, realizarla conforme a las previsiones del CGP, artículos 291 y 292, y por lo tanto deben aportarse tanto la citación para notificación, como el aviso con los anexos del caso, enunciando en esos documentos los canales de comunicación y atención que tiene el Despacho.

La segunda, que se realice de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Como puede verse, en este escenario es posible remitir una notificación a una dirección física sin que medien las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, pero, tiene que estar precedida de una remisión inicial de todos los documentos, incluidos anexos y demandas, antes de la presentación de la demanda, y con la subsanación si es que se presenta. Solo en ese evento, puede la parte demandante surtir la notificación remitiendo a una dirección física el auto admisorio al demandado. Esta clase de notificación no aplica para el caso porque, ni con la presentación de la demanda ni con la subsanación se acreditó la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos y subsanación, ni pudo exigirla el Despacho porque se solicitaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, debe la parte demandante realizar nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ y ERIKA MILDRET JAIME CLARO.

Además, se requiere a la parte demandante para que aclare el nombre de la demandada ERIKA MILDRET JAIME CLARO, pues el Despacho libró mandamiento de pago teniendo en cuenta el nombre enunciado en la demanda que señala en la pretensión primera a: “ERIKA MILDRET JAIME CLARO”, sin embargo, en el poder se indica que es “ERIKA MILDRED JAIME CLARO”, y en el pagaré aportado con la demanda se observa en el aparte de firma dos nombres:



“Erika Mildret Jaime Claro” y “Erika Mildreth Jaime Claro”. Se le concede el término de 5 días, contrólese el término.

1.3 Frente a la demandada ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, se tiene en cuenta la nueva dirección enunciada en el consecutivo 14.

Sin embargo, para su notificación, téngase en cuenta las reglas enunciadas en el numeral 1.2 de este proveído.

2. SUBROGACION FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Frente a la solicitud que obra en la carpeta digital denominada “Cuaderno3AcumulacionDemanda”, corresponde a un contenido a una solicitud de reconocimiento de subrogación, tal y como se indica en la petición primera:

“PRIMERO. - Se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, como SUBROGATARIO LEGAL en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 Y 2395 del Código Civil y en contra de (los) demandado(s) como acreedor subrogatario hasta la suma de (\$37.307.650.00), a título de capital más los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se cobraran desde el día 8 de marzo de 2021 hasta el día que se cancele la totalidad de la deuda de acuerdo a lo pactado por las partes en el pagaré(s) .”

2.1 En atención dicha petición, junto con la documental anexa al mismo, los que valgan decir, cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 1666 y s.s. del Código Civil, se dispone: (i) ACEPTAR la subrogación parcial y en la proporción que de su crédito y derechos hace la acreedora BANCO DE OCCIDENTE, a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), atendiendo para ello el documento incorporado en el consecutivo 5 del cuaderno 3, (ii) Se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), como litisconsorte de la entidad ejecutante.

2.2 Se reconoce como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 1 del cuaderno 3.

2.3 Permítase el acceso al expediente digital como se solicita en el consecutivo 6 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799ec40f78715e064f4fcf41f392e37c85824ba8b09f30cc2776dbcb2ce32e7c

Documento generado en 13/10/2021 03:52:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**